

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS  
DE INVESTIGACIÓN**  
**(Aprobado por el Consejo de Gobierno el 1 de Junio de 2004)**  
**(BOUJA nº 41, Mayo-2004)**

**PREÁMBULO**

El Artículo 41 de la Ley Orgánica de Universidades reconoce a las universidades la capacidad de implementar programas propios para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico. Por su parte, los Estatutos de la Universidad de Jaén, en su Artículo 179.1, establecen la naturaleza y funciones de los Servicios Técnicos de Investigación que se regirán por los órganos que al efecto se establezcan en su Reglamento.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén, dando cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones citadas, en su sesión del día 1 de junio de 2004, ha aprobado el presente Reglamento por el se regirán los Servicios Técnicos de Investigación.

**CAPÍTULO I**  
**NATURALEZA**

**Artículo 1. Definición.**

Los Servicios Técnicos de Investigación están integrados por unidades y laboratorios dotados de instrumentación y equipamiento especializados y/o que proveen de materiales básicos que sirven de soporte para la investigación científica, técnica y humanística.

**Artículo 2. Funciones.**

Los Servicios Técnicos de Investigación cumplen las siguientes funciones:

1. Poner a disposición de los investigadores e investigadoras de la Universidad de Jaén equipamiento científico-técnico y materiales que, por sus características, superan en general las posibilidades de adquisición y/o utilización por parte de grupos de investigación considerados individualmente.

2. Proveer de materiales específicos de uso en investigación o de apoyo para la misma.

3. Prestar servicios a demanda de los investigadores e investigadoras de la Universidad de Jaén, de acuerdo con la presente normativa.

4. Realizar trabajos que se requieran por parte de otras instituciones públicas y privadas, empresas y profesionales. Esta labor se llevará a cabo preferentemente a través de convenios o acuerdos específicos, y siempre dentro de las normas establecidas.

**Artículo 3. Dependencia orgánica.**

1. Los Servicios Técnicos de Investigación dependerán orgánicamente del Rector o Rectora, o Vicerrector o Vicerrectora en quien delegue, y se regirán por los órganos que se establecen en este Reglamento.

2. La labor de informar y elevar propuestas de actuación en relación con el funcionamiento de los Servicios Técnicos de Investigación corresponde a la Comisión de Investigación, en calidad de órgano encargado de asesorar al Consejo de Gobierno sobre la política general de investigación.

**Artículo 4. Estructura.**

1. Los Servicios Técnicos de Investigación están integrados por servicios especializados y áreas más generales que cuentan con equipamientos específicos y personal técnico cualificado.

2. Un servicio viene definido sobre la base de un equipamiento especializado, con unas características bien definidas y unas prestaciones concretas.

3. Un conjunto de servicios que presenten claras afinidades técnicas y/o científicas pueden agruparse para constituir un área de servicios.

4. La estructura actual de los Servicios Técnicos de Investigación es la que figura en el Anexo I de este Reglamento.

## CAPÍTULO II DIRECCIÓN

**Artículo 5. Director.**

1. La Dirección de los Servicios Técnicos de Investigación corresponderá a un responsable, con rango de Director o Directora de Secretariado, que será designado por el Rector o Rectora de entre el personal de la Universidad de Jaén con plena capacidad investigadora y dedicación a tiempo completo.

2. Son funciones del Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación:

- a) Coordinar y dirigir su funcionamiento general.
- b) Proponer y gestionar su presupuesto anual.
- c) Realizar las propuestas de adquisición de nuevo equipamiento.
- d) Establecer la distribución de funciones o tareas del personal técnico, así como realizar un informe anual sobre las necesidades de modificación de la plantilla del mismo.
- e) Emitir y presentar, cuando se le solicite, informes sobre su actividad y gestión.

**Artículo 6. Asesores Científicos.**

1. El Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación podrá proponer la designación de un Asesor Científico para un determinado servicio o área que por sus características y prestaciones así lo requiera de entre el personal con plena capacidad investigadora que sea experto en los fundamentos y manejo de la instrumentación correspondiente.

2. Las funciones del Asesor Científico serán asistir al Director o Directora en aspectos científicos, técnicos y de gestión relacionados con el servicio o área en cuestión, así como, en coordinación con el personal técnico, supervisar y colaborar en la mejora de las prestaciones del mismo.

## CAPÍTULO III RECURSOS HUMANOS

**Artículo 7. Plantilla**

1. Los Servicios Técnicos de Investigación dispondrán de una plantilla de personal de diferentes categorías según las necesidades generales y la especificidad de cada servicio y/o área.

2.El personal técnico adscrito a los Servicios Técnicos de Investigación será el que se establezca por los órganos competentes de la Universidad de Jaén en el marco de la relación de puestos de trabajo de Personal de Administración y Servicios.

3. El Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación realizará un informe razonado anual acerca de la plantilla de personal técnico adscrito a los mismos. En dicho informe podrán incluirse las propuestas de modificación y nueva dotación que se estimen necesarias.

#### **Artículo 8. *Cualificación y formación.***

1.El personal adscrito a los Servicios Técnicos de Investigación deberá poseer la formación y cualificación adecuada para la utilización y manejo del equipamiento científico disponible en los diferentes servicios y áreas que los componen en cada momento.

2. La especialización del personal técnico que atiende una determinada área o servicio debe ser un criterio fundamental a la hora de la asignación de sus tareas, teniendo en cuenta, en todo caso, la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles.

3. La Universidad de Jaén, a través de sus órganos competentes, velará por la formación continua y la actualización del personal técnico adscrito a los Servicios Técnicos de Investigación.

#### **Artículo 9. *Funciones.***

En el marco de las funciones definidas según su categoría profesional en la normativa de aplicación, al personal técnico le corresponde, con carácter general, las siguientes labores:

- a) Procurar el funcionamiento adecuado de los equipos a su cargo.
- b) Realizar los trabajos que le sean requeridos de acuerdo con una programación establecida.
- c) Proponer mejoras de las prestaciones de los equipos a su cargo, siempre en coordinación con los Asesores Científicos de los mismos.
- d) Sugerir normas para la racionalización y optimización del uso del equipamiento.
- e) Mantener actualizado el protocolo para la utilización de los equipos.

#### **Artículo 10. *Participación en trabajos de investigación.***

El personal de los Servicios Técnicos de Investigación podrá participar en actividades de investigación, en las condiciones que se establecen en la normativa reguladora de esta actividad. En todo caso, dicha participación se llevará a cabo fuera de su jornada ordinaria laboral.

### CAPÍTULO IV EQUIPAMIENTO

#### **Artículo 11. *Dotación.***

Los Servicios Técnicos de Investigación estarán dotados con el equipamiento adecuado para proporcionar el apoyo necesario a los investigadores e investigadoras de la institución, todo ello en el marco presupuestario de la Universidad de Jaén.

#### **Artículo 12. *Manejo y uso.***

1.El personal técnico adscrito a cada servicio o área es el responsable del manejo y mantenimiento de los equipos e instrumentación que constituyen la dotación de dicho servicio o área.

2.Excepcionalmente, el Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación podrá autorizar la utilización de determinados equipos a investigadores e investigadoras de la Universidad de Jaén que posean acreditada experiencia y formación en su manejo y uso.

## CAPÍTULO V USUARIOS

### **Artículo 13. Definición.**

1. Podrá tener la condición de usuario de los Servicios Técnicos de Investigación cualquier miembro del personal docente e investigador de la Universidad de Jaén, incluido el personal en formación, que (i) sea miembro de un grupo de investigación reconocido en el marco del Plan Andaluz de Investigación cuyo responsable sea un investigador o investigadora de la Universidad de Jaén, y/o (ii) forme parte del equipo investigador de un proyecto de investigación cuyo responsable sea un investigador o investigadora de la Universidad de Jaén.

2. No obstante, cualquier investigador o investigadora de la Universidad de Jaén que no reuniese ninguna de las dos circunstancias anteriores podrá realizar una solicitud fundamentada al Vicerrectorado de Investigación para ser autorizado a adquirir la condición de usuario. A la vista de los motivos expresados en su solicitud, el Vicerrectorado de Investigación podrá habilitar al investigador o investigadora solicitante para poder tener la condición de usuario por un tiempo limitado.

### **Artículo 14. Condición de usuario.**

1. A lo largo del mes de enero de cada año el Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación requerirá de los responsables de los grupos de investigación y de los investigadores principales de los proyectos de investigación un listado de los investigadores que estando incorporados en sus grupos o proyectos tienen previsto hacer uso de los Servicios Técnicos de Investigación, con indicación de los equipos que desean utilizar.

No obstante, si a lo largo del año ocurriesen circunstancias que aconsejen a un responsable de grupo y/o investigador principal de un proyecto modificar su propuesta inicial, podrá realizarse una solicitud razonada de modificación en todo momento.

2. Todos los investigadores incluidos en los respectivos listados, y salvo resolución motivada en contra por parte de la Dirección de los Servicios Técnicos que sería oportunamente comunicada, adquirirán automáticamente la condición de usuarios de los Servicios Técnicos de Investigación y quedarán expresamente autorizados para solicitar prestaciones de los mismos.

### **Artículo 15. Registro de usuarios.**

Se elaborará un Registro General de Usuarios de los Servicios Técnicos de Investigación en el que se inscribirán los investigadores autorizados, los servicios y áreas a los que tienen acceso, así como la naturaleza (manejo, utilización, etc.) de su autorización. Dicho Registro se actualizará al inicio de cada año natural y siempre que hubiere alguna solicitud de modificación.

## CAPÍTULO VI GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD

### **Artículo 16. Solicitud de prestación de servicios.**

1. Cualquier usuario que requiera la utilización de un equipo de los Servicios Técnicos de Investigación para su labor investigadora deberá cursar la correspondiente solicitud de prestación de servicios al Director o Directora de los mismos. En dicha solicitud se hará constar, además del tipo de servicio que se requiere, el código del centro de gasto al cual se cargarán los costes derivados de la prestación de servicios, así como la autorización del responsable de dicho centro de gasto.

2. Con el fin de agilizar la gestión de las solicitudes, éstas podrán hacerse a través de una aplicación telemática diseñada al efecto, además de por escrito en un impreso normalizado que podrá remitirse por

correo interno, correo electrónico o fax. En caso de requerir la asistencia de personal técnico para la prestación del servicio, será preciso, además, concertar una cita previa.

3. Salvo comunicación fehaciente al respecto, se entenderá que la solicitud presentada es aceptada y que el usuario está autorizado a recibir el servicio demandado en las condiciones establecidas en la solicitud.

#### **Artículo 17. *Uso y manejo de los equipos.***

1. Para cada equipo, unidad o servicio se elaborará un listado de los investigadores que han sido autorizados para su utilización y/o manejo.

2. Igualmente, para cada equipo, unidad o servicio se tendrá un registro donde se hará constar cada una de las actividades realizadas, donde constarán al menos los siguientes datos: nombre y firma del usuario, fecha en que se presta el servicio, hora y duración del mismo, y tipo de servicio prestado.

3. Existirá una guía de usuario para cada equipo, en la cual se recogerá un protocolo de uso, la información técnica necesaria, así como normas específicas para su manejo.

4. El uso indebido o inadecuado de equipos e instalaciones por parte de cualquier investigador será objeto de estudio por el Director o Directora de los Servicios Técnicos y, en caso de detectarse una negligencia grave, motivo de pérdida temporal de la condición de usuario.

#### **Artículo 18. *Normas básicas de actuación.***

1. Las solicitudes de prestación de servicios se atenderán preferentemente atendiendo a su orden de llegada, cuya alteración debe estar autorizada por el Director o Directora de los Servicios Técnicos y obedecer a causas justificadas.

2. Se intentará evitar, en todo momento, la utilización excesiva de un equipo por parte de un mismo investigador o grupo en detrimento de otros investigadores o grupos. En caso de conflicto, se establecerá un horario y/o calendario de actividades que asegure la posibilidad de utilización de los equipos por parte de los grupos o investigadores implicados con el fin de garantizar la viabilidad de sus trabajos.

#### **Artículo 19. *Tarifas.***

En el Presupuesto Anual de la Universidad quedarán especificadas las tarifas a aplicar por la prestación de servicios por parte de los Servicios Técnicos de Investigación, así como, si procede, los criterios básicos de exención total o parcial de las tarifas fijadas para determinadas actividades.

### CAPÍTULO VII ANIMALARIO: NORMAS ESPECÍFICAS

#### **Artículo 20. *Adscripción.***

El Animalario de la Universidad de Jaén, inscrito en la sección de Establecimientos Usuarios de la Dirección General de Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca desde marzo de 2003 con el número de registro JA/1/U, está adscrito temporalmente a los Servicios Técnicos de Investigación.

#### **Artículo 21. *Funciones.***

El Animalario tiene como finalidad la prestación de servicios y el apoyo en tareas de investigación y docencia en las que se empleen animales de experimentación. En particular, se encarga del mantenimiento de animales en cautividad y, en menor medida, de su cría.

**Artículo 22. Usuarios.**

1. Tendrán la condición de usuarios del Animalario todos los investigadores e investigadoras de la Universidad de Jaén que hayan sido expresamente autorizados por el Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación. Para la obtención de la citada autorización será preceptivo informar sobre el trabajo de investigación que se va a desarrollar y contar con el informe previo favorable de la Comisión de Investigación hasta la constitución de una Comisión de Bioética.

2. No tendrán acceso al interior de las instalaciones del Animalario las personas no autorizadas.

**Artículo 23. Informe obligatorio trimestral.**

1. De acuerdo con la normativa vigente (artículo 5 del real decreto 223/1988, artículo 5 de la orden de 13 de octubre de 1989, y artículo 7 del decreto 142/2002), se deberá elaborar un informe trimestral de actividades para su notificación preceptiva a la Dirección General de Investigación y Formación Agraria y Pesquera de la Consejería de Agricultura y Pesca. Los usuarios han de declarar al final de cada trimestre los experimentos realizados en este periodo, así como su previsión para el siguiente. Las notificaciones contendrán, al menos, la siguiente información: i) trimestre al que se refiere; ii) nombre del responsable de cada experimento; y iii) descripción de aspectos fundamentales de cada experimento (objetivos, metodología, especie y número de animales utilizados, duración del procedimiento y frecuencia de utilización, destino final de los animales y, en su caso, método de sacrificio eutanásico).

2. Los usuarios que no realicen la declaración trimestral a que alude el párrafo anterior, no tendrán garantizada la prestación de cualquier servicio que requieran dentro del periodo objeto de la mencionada declaración.

3. A tal fin, los usuarios tendrán a su disposición un formulario específico en diferentes formatos, que es el utilizado por todos los Animalarios de la Comunidad Autónoma Andaluza.

4. Las notificaciones trimestrales deberán ser enviadas al Director o Directora de los Servicios Técnicos de Investigación hasta el día 25 de los meses de marzo, junio, octubre y diciembre de cada año natural.

**Artículo 24. Solicitud de prestación de servicios.**

1. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general para los Servicios Técnicos de Investigación, los usuarios del Animalario deberán atenerse a normas específicas de uso y utilización del mismo.

2. Para optimizar los recursos existentes y poder dar cumplimiento de la normativa vigente, los usuarios deberán prever sus necesidades con una antelación suficiente de al menos dos meses. En caso de no realizarlo con la suficiente previsión, no se garantizará la prestación del servicio requerido.

3. En los impresos de solicitud de prestación de servicios se detallará muy específicamente el tipo de servicio requerido, con datos precisos sobre tipo y número de animales que se requieren, origen de los mismos cuando se obtengan de un proveedor externo, tipo de tratamientos a que van a ser sometidos, su destino final, etc. A tal fin se elaborarán impresos de solicitud específicos que estarán disponibles para los investigadores en distintos formatos, incluidos el electrónico.

**Artículo 25. Servicios ofertados.**

Los usuarios podrán solicitar animales criados en el Animalario tanto para tareas docentes como de investigación. Así mismo, se podrá solicitar alojamiento para animales de experimentación, ya sean procedentes del Animalario de la Universidad de Jaén o procedentes de otros centros. En cualquier caso, será imprescindible solicitar la estancia con la suficiente antelación, con el fin de que se confirme la disponibilidad de espacio y se pueda prever su adecuada cuarentena, alojamiento y mantenimiento. La incorporación de estos animales a las instalaciones del Animalario sólo podrá efectuarse previa autorización y tras haberse informado sobre la procedencia de los mismos, para asegurar que los animales disponen de las adecuadas garantías sanitarias.

**Artículo 26. Normas básicas de uso.**

1. Se prohíbe expresamente la realización de experimentos con agentes infecciosos y cuantas actividades no estén autorizadas por la legislación vigente.

2. El acceso a las instalaciones del Animalario está restringido a las personas autorizadas al efecto, quienes deberán conocer y aplicar las medidas higiénicas y de seguridad adecuadas para evitar posibles problemas sanitarios.

3. Los usuarios del Animalario serán los responsables de i) el cuidado y estado sanitario de los animales de experimentación empleados en su investigación; ii) la preparación y administración de medicamentos y drogas; iii) la preparación y administración de dietas especiales; iv) el sacrificio de sus animales de experimentación por métodos eutanasícos; y v) la eliminación higiénica de los restos animales.

4. Los cadáveres o restos de los animales de experimentación utilizados para docencia o investigación, que hayan muerto o hayan sido sacrificados, deberán depositarse, debidamente empaquetados (metidos en bolsas de plástico cerradas herméticamente), en los recipientes y utensilios preparados para este fin.

5. Queda prohibida la introducción de animales procedentes del exterior en las dependencias del Animalario, cuando su adquisición u obtención no haya sido gestionada y autorizada por los responsables del mismo.

**DISPOSICIÓN FINAL****ÚNICA. Entrada en vigor.**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno

